



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1672 -2018-OEFA/DFAI  
H.T. 2017-101-13952

Expediente N° 2829-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2829-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INDUSTRIA PELETERA ARTESANAL S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PRODUCTORA CHOSICA<sup>2</sup>  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE

Lima, 24 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0164-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI; y,

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Productora Chosica de titularidad de Industria Peletera Artesanal S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2154-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de enero de 2018<sup>6</sup>, la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20207686906

<sup>2</sup> Ubicada en Av. Los Canarios Mz. E2 Lote 7-8, Urbanización Club de Huachipa, Lurigancho – Chosica, Lima.

<sup>3</sup> Folios 14 al 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 30 al 42 del Expediente

<sup>5</sup> Folios del 63 al 69 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 43 del expediente.

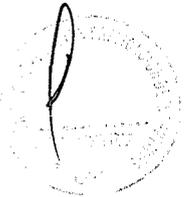
<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



4. Mediante escrito con Registro N° 11975 del 1 de febrero de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos** a la Resolución Subdirectoral).
5. El 24 de abril de 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0164-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 44465, de fecha 16 de mayo de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Folios del 88 al 187 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 29 a 109 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Productora Chosica, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.

11. En el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el área mencionada, no reúne las condiciones exigidas por el RLGRS para el almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, detectores de gases o vapores peligrosos ni sistemas contra incendios y no cuenta con un techo adecuado. Ello se sustenta en las Fotografías N° 01 y 02 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>



b) Análisis de descargos

12. En sus descargos, el administrado expresó lo siguiente:

*“La empresa Industria Peletera Artesanal S.A.C. ha cumplido con la construcción del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos. El almacén central de Residuos sólidos está comprendido por 4 compartimientos independientes entre sí, separados por estructuras metálicas, conformados por un almacén de Residuos Sólidos no peligrosos; Residuos Sólidos Peligrosos; Residuos Sólidos no Peligrosos Reutilizables y Residuos Sólidos Reutilizables. Los cuales presentan una*

<sup>11</sup> Folios 17 y 19 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

(...)

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1. El administrado no cuenta con almacén para sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Ley General de Residuos sólidos.	No	30 días

(...)

<b>Otros aspectos</b> En referencia al manejo de sus residuos sólidos peligrosos, el administrado cuenta con una instalación con paredes laterales metálicas (calaminas metálicas que hacen de pared), techo de malla rashell, pared frontal de malla metálica, piso de concreto, con señalización (residuos peligrosos, materiales contaminados), observándose en su interior cilindros metálicos, restos de chatarra, cajas de cartón, mangueras, tuberías, entre otros.
---

(...)

<sup>12</sup> Folios 31 (reverso) y 32 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 54 del Expediente.



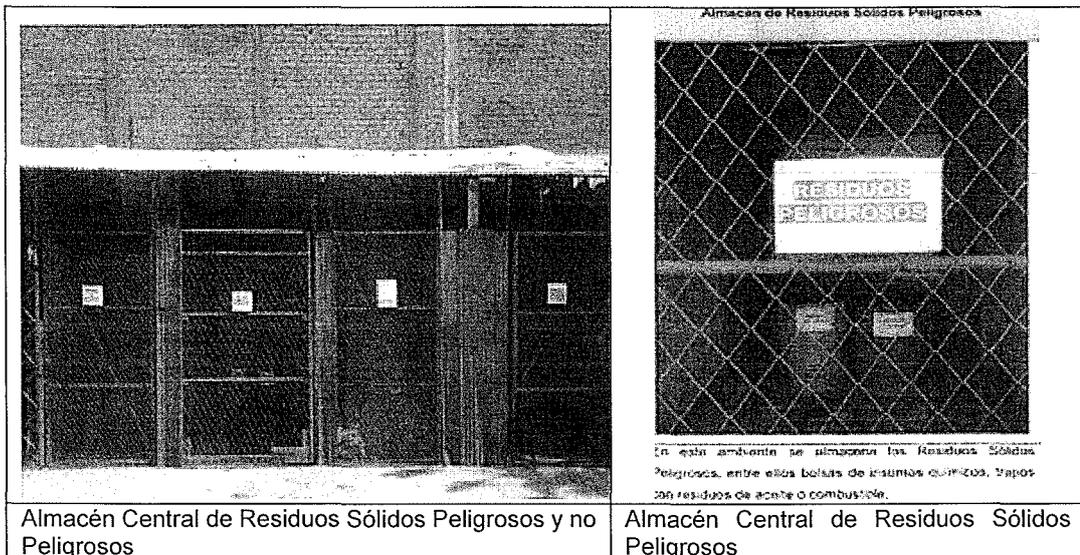


**cubierta metálica**, para evitar la interacción de los residuos con el agua de lluvia, así mismo cada uno de los compartimientos cuenta con una puerta para que solo el personal autorizado pueda ingresar o manipular los residuos, como se aprecia en la imagen N° 01 y como se detalla en el Cuadro N° 01”

Cabe señalar que por más de 2 años la empresa no ha venido generando residuos peligrosos, **ya que la única actividad que realizaban en la empresa**, es la exportación de crudo; por lo que el único proceso que realizaban, era la transformación del cuero (se corta, pero no se trata); así mismo la venta. Por otro lado los residuos peligrosos que estaban presentes en la empresa, fueron generados con anterioridad, los cuales estaban siendo almacenados hasta alcanzar un volumen apropiado para su disposición.

Actualmente la empresa **ha remodelado el almacén** de insumos químicos para su adecuado almacenamiento, así mismo ha dispuesto los bidones de insumos químicos vacíos a proveedores de dicho insumo químico, los cuales se encargan de la disposición final de los bidones. Así se puede comprobar en el Anexo 01”

**Panel fotográfico**



Fuente: Fotografía 1, de los escritos con registro N° 44465

13. Ante lo expuesto, se procede analizar y comparar las imágenes fotográficas presentadas en sus descargos, con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14. Al respecto, es posible evidenciar que el almacén de residuos peligrosos se encuentra cerrado, cercado, con piso impermeable, sin embargo, no cumple los criterios técnicos del RLGRS, como son: (I) no evidenciar un sistema de drenaje o contención, (II) un sistema de incendio, (III) dispositivos de seguridad, (IV) detectores de gases o vapores, (V) ni señalización que indique la peligrosidad del residuo (Explosividad, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, reactividad, patogenicidad, entre otros).
15. Con respecto, a lo mencionado por el administrado, sobre la no generación de residuos peligrosos por más de dos años ya que la única actividad que realizaba es la exportación de crudo, cabe mencionar que acuerdo a la consulta RUC



Industria Peletera Artesanal S.A.C. inició operaciones el 2 de febrero del 1994<sup>14</sup>; por lo que, en condición de generador de residuos sólidos, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones reguladas en la Ley N° 27314 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; entre ellas, contar con un almacén central de residuos peligrosos.

16. Ante lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que, el almacén de residuos sólidos peligrosos no reúne la totalidad de las condiciones técnicas necesarias y descritas en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.
17. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó, residuos peligrosos (envases de productos químicos en desuso y lubricantes) acopiados en el almacén de productos químicos, el cual contenía también productos que no han sido utilizados.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

19. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que el administrado almacenaba cilindros plásticos de lubricantes en desuso en el área de almacenamiento de insumos químicos de la Planta Productora Chosica.
20. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que se identificó que sus residuos peligrosos, tales como envases de insumos químicos vacíos, cilindros en desuso con impregnaciones de aceites y grasas, se encontraron

14 Consulta del Sistema Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT.  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>  
Consultado el 12 de julio del 2018.

15 Folio 19 del Expediente, conforme se detalla a continuación:  
“(…)”

**Otros aspectos**

*El administrado cuenta con un almacén de insumos químicos (...) Se observó la presencia de cilindros plásticos en desuso, con impregnaciones de características similares a aceites residuales y/o grasas; posteriormente, se observó envases plásticos en desuso, apilados sobre un andamio metálico, apreciándose una señalización de residuos peligrosos. Ante esto el representante del administrado manifiesta que están acomodando y revisando todos los insumos químicos con la finalidad de descartar los que se encuentren vencidos, y puedan ser retirados junto a los envases vacíos, almacenamos actualmente en el almacén de productos químicos.*

(…)”

16 Folio 42 del Expediente.



dentro del almacén de productos químicos. Ello se sustenta en las Fotografías N° 03, 04 y 05 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>

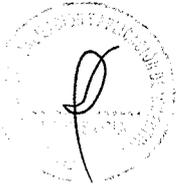
b) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos, el administrado expresó lo siguiente:

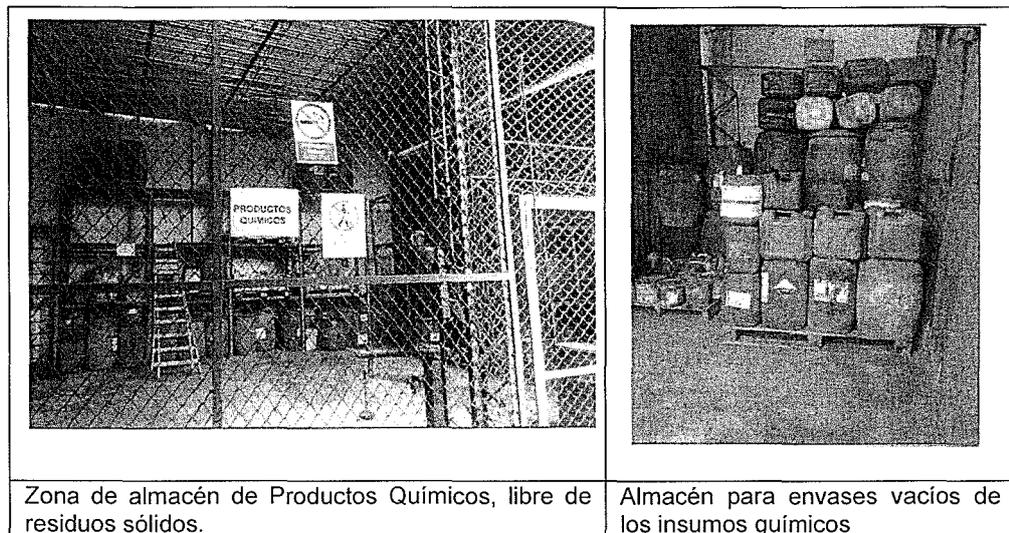
*“La empresa Industria Peletera Artesanal S.A.C. ha cumplido con la construcción del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos. El almacén central de Residuos sólidos **está comprendido por 4 compartimientos** independientes entre sí, separados por estructuras metálicas, conformados por un almacén de Residuos Sólidos no peligrosos; Residuos Sólidos Peligrosos; Residuos Sólidos no Peligrosos Reutilizables y Residuos Sólidos Reutilizables. **Los cuales presentan una cubierta metálica**, para evitar la interacción de los residuos con el agua de lluvia, así mismo cada uno de los compartimientos cuenta con una puerta para que solo el personal autorizado pueda ingresar o manipular los residuos, como se aprecia en la imagen N° 01 y como se detalla en el Cuadro N° 01.*

*Cabe señalar que por más de 2 años la empresa no ha venido generando residuos peligrosos, **ya que la única actividad que realizaban en la empresa**, es la exportación de crudo; por lo que el único proceso que realizaban, era la transformación del cuero (se corta, pero no se trata); así mismo la venta. Por otro lado los residuos peligrosos que estaban presentes en la empresa, fueron generados con anterioridad, los cuales estaban siendo almacenados hasta alcanzar un volumen apropiado para su disposición.*

*Actualmente la empresa **ha remodelado el almacén** de insumes químicos para su adecuado almacenamiento, así mismo ha dispuesto los bidones de insumes químicos vacíos a proveedores de dicho insumo químico, los cuales se encargan de la disposición final de los bidones. Así se puede comprobar en el Anexo 01”*



Panel fotográfico



Fuente: Fotografía 2, de los escritos con registro N° 44465

22. Al analizar las imágenes, se puede evidenciar que el administrado realizó la limpieza del Almacén de Productos Químicos, área que en un principio, la Dirección de Supervisión observó la presencia de residuos sólidos peligrosos

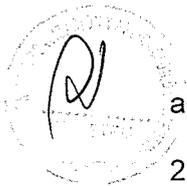




(envases vacíos de insumos químicos). Asimismo, se evidencia la presencia de un almacén para sus residuos peligrosos (envases vacíos de los insumos químicos). No obstante el hecho imputado no está referido implementar un almacén para dichos residuos peligroso; sino que, en virtud al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el administrado cuente con dispositivos de almacenamiento para los residuos peligrosos observados en durante la supervisión regular 2017.

- 25. Por lo tanto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que, no presentó medios probatorios con respecto al acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos observados durante la supervisión regular 2017, es decir que los residuos sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como el almacenamiento en contenedores rotulados y/o almacenados.
- 23. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016 a la autoridad competente.**



a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 25. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se requirió al administrado la copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017; sin embargo, el representante del administrado manifestó que no cumplió con presentar los referidos documentos ante la autoridad competente.
- 26. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Plan de manejo de residuos Sólidos del 2017 así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.

<sup>18</sup> Folio 17 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
2.El administrado manifiesta que no ha presentado su Plan de manejo de residuos correspondiente al año 2017, así como su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 a la autoridad competente.	No	El administrado no determina el plazo



<sup>19</sup> Folio 42 del Expediente.



### **Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017**

27. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
28. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>20</sup>.
30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>20</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.	
<b>Norma tipificadora</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>“Artículo 145.- Infracciones</b> <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i></p> <p>1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u></p> <p>(...)</p> <p>c) <u>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</u></p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>“Artículo 145.- Infracciones</b> <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i></p> <p>1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u></p> <p>(...)</p> <p>c) <u>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</u></p>
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>g) <b>Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala:</p> <p>“15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan”.</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>



31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
32. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016***

33. El administrado el 16 de mayo del 2018, presentó los escritos con registro N° 44465, en referencia al Informe Final de Instrucción, el cual no se pronuncia sobre la infracción en mención. Asimismo, en el acervo documentario del OEFA no se evidencia la presentación de Plan de Manejo 2017 y la Declaración Anual de residuos de los años 2016 y 2017.
34. A mayor abundamiento, en el acervo documentario no se evidencia que el administrado presentara al OEFA los manifiestos de residuos sólidos peligrosos durante al año 2016 Y 2017, documentación que debió ir adjunta a la declaración de residuos sólidos.
35. Por lo tanto ante lo expuesto el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que, no se evidencia la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos 2016 y 2017.
36. La finalidad de la presentación de la Declaración de Residuos sólidos, es: (i) conocer la cantidad de residuos generados durante un año, (ii) el tipo de residuo que se generó, (iii) la peligrosidad del residuo sólido, (iv) La EPS – RS/RC encargada de la recolección y transporte de residuos sólidos y (v) El lugar de disposición final de residuos sólidos.
37. Asimismo, la Declaración de Residuos sólidos debería realizarse en conformidad al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual aparte de detallar la cantidad, tipo de residuo, peligrosidad, EPS RS/RC encargada de recolección y transporte de residuos sólidos como además de la disposición final, debe adjuntos los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos.
38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado **no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016**, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.4. Hechos imputados N° 4 y 5:**

El administrado no realizó Informes de Monitoreo Ambiental (calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP

40. Conforme al Anexo N° 3 del Oficio N° 00196-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAL del 19 de enero de 2010, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta Productora de Chosica, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad del aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental; y presentar los respectivos informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, según el siguiente detalle:

*"Anexo 3: Cuadro de Frecuencia de Presentación de los Informes de Monitoreo*

<i>Informes de Avance [sic]</i>	<i>Fecha de Presentación</i>
<i>1er Informe</i>	<i>Primera semana del mes de Junio del 2010</i>
<i>2do Informe</i>	<i>Primera semana del mes de Enero del 2011</i>
<i>3er Informe</i>	<i>Primera semana del mes de Junio del 2011</i>
<i>4to Informe</i>	<i>Primera semana del mes de Enero del 2012</i>

(...)"

b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

41. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que el administrado no cumplió con presentar ante la autoridad competente los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2016.
42. Dicho hallazgo fue comunicado al administrado mediante Carta N° 577-2017-OEFA/DS, notificada el 12 de abril de 2017; sin embargo, el administrado no remitió documentos que acrediten la corrección del mencionado hallazgo.
43. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en su Informe de Supervisión<sup>22</sup>, que el administrado no cumplió con realizar ni presentar los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.
44. Al respecto, es preciso indicar que, la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no evidencia la conducta de no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente, toda vez que la autoridad administrativa debe verificar absolutamente los hechos que motivan sus decisiones.

<sup>21</sup> Folios 36 (reverso) y 37 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 41 (reverso) del Expediente.



45. Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>23</sup> contempla el principio de *verdad material*, el cual establece que constituye una obligación de la autoridad administrativa el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
46. Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales materia de análisis, únicamente existe evidencia del incumplimiento referido a la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes.
47. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado en el extremo referido a no haber realizado los Monitoreos Ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por éste.
- c) Análisis de los descargos respecto a la no presentación de los informes de monitoreo ambientales
48. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que debido a problemas económicos no ha podido cumplir con sus compromisos ambientales aprobados en el DAP, asimismo, alegó haber contratado a la Empresa Consultora APS INGENIEROS S.A.C. para realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018, el cual fuera ejecutado los días 25 y 26 de enero del presente año.
49. Sin embargo, con fecha 11 de mayo del 2018, mediante escrito con registro N° 42872, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018, en el que se evidencia al análisis de: calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluente industrial, ruido y parámetros meteorológicos, realizados por la consultora APS Ingenieros Consultores S.A.C, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fueron realizados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. y SGS. DEL PERÚ S.A.C., el cual se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-056 y el LE-002.
50. En ese sentido, se evidencia que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental del 11 de mayo de 2018; acreditando la corrección de la presente conducta infractora.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".**

**1.11. Principio de verdad material.-**

*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".*



51. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el presente PAS inició el 4 de enero de 2018; con la notificación válida de la Resolución Subdirectoral, y, es recién el 11 de mayo de 2018 que se acredita la corrección de la conducta infractora por parte del administrado; motivo por el cual, no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad administrativa antes señalada.
53. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



**III.5. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017.**

a) Análisis del hecho imputado N° 6

55. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se requirió al administrado la presentación de la siguiente documentación, otorgándole un plazo de cinco días para el cumplimiento:

- ✓ Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias (principalmente caldera);
- ✓ Memoria Descriptiva de las calderas que detalle el diseño, altura de chimenea y tipo de combustible;
- ✓ Cronograma de Trabajo de implementación de Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales que detalle la fecha de inicio y fin de su implementación;
- ✓ Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales que detalle el diseño de pozas de sedimentación;
- ✓ Cronograma de trabajo de implementación de almacén de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos);
- ✓ Copia de Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos de los 6 últimos meses e Inventario de Productos Químicos y Hojas de MSDS, así como indicar la disposición final de los insumos químicos no utilizados o vencidos.

56. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, el administrado no cumplió con remitir los documentos requeridos durante la Supervisión Regular 2017.

b) Análisis de los descargos

57. Mediante escrito de descargos, el administrado adjuntó copia del programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, memoria descriptiva e informe de mantenimiento de caldero, cronograma de implementación del almacén de residuos sólidos, certificados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, inventario de insumos químicos y hojas de seguridad de insumos químicos.

58. Respecto del cronograma de trabajo de implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales indica que se encuentra buscando un proveedor que le brinde el servicio de implementación.

59. Al respecto, corresponde indicar que la corrección de la conducta imputada, respecto de la presentación de los documentos mencionados, la cual fue realizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se tendrá en cuenta a efectos de evaluar la pertinencia de la propuesta de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.

60. En ese sentido, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.

<sup>26</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 40 y 40 (reverso) del Expediente.



61. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

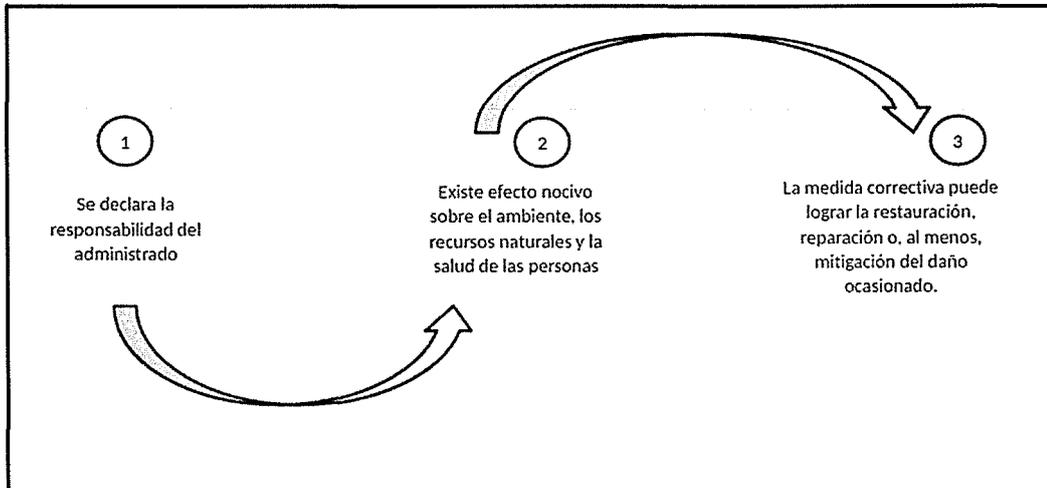
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

71. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no contar con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Productora Chosica que reúna las condiciones establecidas en el RLGRS.
72. No obstante, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que el no cumplimiento de los criterios técnicos para un área residuos peligrosos hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Chosica, es decir, un daño real.
73. Sin embargo, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis representan un riesgo la salud de las personas que laboran en la planta Chosica, toda vez que, al no presentar un sistema de contención y dispositivos de seguridad, al ser manipulados pueden ocasionar un derrame o fuga, causando graves daños a la salud de las personas, porque pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica causando dermatitis y quemaduras, óptica provocando irritación de la vista, y respiratoria generando Irritación de la mucosa de nariz y garganta.
74. Adicionalmente a ello, al no tener un sistema de lucha contra incendio, ante un evento no deseado, éste no tendría como controlar un amago de incendio, por el cual dicha conducta representa un alto riesgo a la salud de los trabajadores y medio ambiente, en especial al aire.
75. Por lo tanto el administrado ha incumplido con las medidas establecidas en la normativa ambiental y así también el mencionado incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas.
76. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la medida correctiva, en virtud a la normatividad vigente el Decreto Supremo 014-2017-MINAM<sup>35</sup>, con respecto a la gestión de residuos sólidos.

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).	Acreditar la correcta implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Chosica, con las siguientes características: (i) Sistema de drenaje o contención, (ii) sistema contra incendio, (iii) Detector de gases o vapores (Detector de humo con alarma audible) y otros establecidos en el el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N°	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado: (i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la implementación del almacén. (ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten

<sup>35</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos



	1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	---	--	--

77. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las características de diseño establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas contención y/o drenaje (según corresponda), y (iii) sistemas contra incendio y, dispositivos de seguridad operativos y equipos de acuerdo a la naturaleza y peligrosidad del residuo (iv) detector de humo con alarma audible, y otros que se contemplen en dicha normativa.
78. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en concordancia del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual deberá adjuntar los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten las labores realizadas.
79. A efectos de fijar plazos razonables, para el cumplimiento de la medida correctiva. En el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>36</sup> (45 días hábiles).
80. En ese sentido, tomando en cuenta que las etapas que forman parte para el cumplimiento de la medida correctiva corresponde en: (i) Implementar señaléticas indicando la peligrosidad del residuos y (ii) la contratación de personal para culminar el cierre del almacén, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

81. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Productora Chosica.
82. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado

<sup>36</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

##### Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
<b>Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos</b>	
<b>Infraestructura</b>	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 10.07.2018 y disponible en:  
[cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2)



haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Productora Chosica o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.

- 83. Sin embargo, la presente conducta infractora ocasiona un riesgo al componente ambiental, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2017 se observó el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos y peligrosos (envases en desuso de insumos químicos y lubricantes), el cual al no estar acondicionados no permite aislar los residuos peligrosos del ambiente y del contacto de las personas, asimismo al no estar rotulados no permite identificar su peligrosidad.
- 84. Es preciso señalar que el administrado utiliza productos químicos como el bisulfuro de sodio, que puede generar irritación en los órganos respiratorios y en la piel; así también, la soda caustica, la cual podría causar quemaduras graves en piel y ojos, e irritación severa al tracto respiratorio. En tal sentido, el contacto directo con los envases observados durante la Supervisión Regular 2017, pueden generar riesgo potencial en la salud de personas ajenas que manipulen estos residuos.
- 85. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó, residuos peligrosos (envases de productos químicos en desuso y lubricantes) acopiados en el almacén de productos químicos, el cual contenía también productos que no han sido utilizados.	Acreditar la instalación de contenedores debidamente señalizados a fin de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que se generen, producto de las actividades realizadas en la Planta Chosica.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

- 86. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que los residuos sólidos peligrosos se han acopiados a granel sin su respectivo contenedor y señalización, el cual al no estar acondicionados no permite aislar los residuos peligrosos del ambiente y del contacto de las personas, asimismo al no estar rotulados no permite identificar su peligrosidad.

- 87. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para



realizar las acciones de implementación de contenedores debidamente rotulados y/o señalizados, así como ordenarlos y distribuirlos de acuerdo a su característica de peligrosidad, asimismo deberá estar adjunto los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten las labores realizadas.

- 88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado de manera referencial el servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición Final de 300TM de residuos sólidos peligrosos<sup>37</sup>, además como la remediación y monitoreo de la zona afectada. PETROPERÚ considera un plazo de 44 días calendarios para el servicio en general, lo que equivale a 32 días hábiles. Tratándose que esta imputación está referida sólo al almacenamiento de residuos peligrosos, el cual el administrado deberá sólo implementar y rotular los contenedores, así como además ordenarlos y distribuirlos de acuerdo a su característica de peligrosidad, ante lo expuesto se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado corrija la conducta infractora.
- 89. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

**IV.2.3 Hecho imputado N° 3**

- 90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
- 91. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta, es decir, un daño real.
- 92. Sin embargo la no presentación de la declaración de residuos sólidos genera incertidumbre con respecto a la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su proceso productivo, como además el lugar de disposición final de los residuos, dicha condición representa un riesgo a la salud de las personas y a los componentes ambientales, en especial agua y suelo, toda vez que, dichos residuos pudieron ser dispuestos en lugares no autorizados.
- 93. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>37</sup> Servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final de 300 TN de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos. contingencia KM 213+992 tramo i del ONP" <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> , recuperado el 07/06/2018

Cronograma:

Servicio de limpieza acopio, recolección, transporte y disposición final de 300TM de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.	
Actividad	Plazo
Trabajos preliminares	14 días
Limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final	30 días
Elaboración del informe	05 días



Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016 a la autoridad competente.	Acreditar la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, acorde al Anexo 1 del Decreto Supremo 057-2004 PCM.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <p>(i) La Declaración Anual de residuos sólidos, deberá presentarse acorde del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual debe contener la información sobre la cantidad de residuos generados en el año 2016 o posteriores, la peligrosidad de los residuos, la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) encargada del recojo, traslado y el lugar de disposición final de los residuos sólidos.</p> <p>(ii) Adjuntar medios probatorios, tales como: certificado, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración. Tal como se indica en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM</p> <p>El Informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>

94. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado presente la declaración anual de residuos sólidos generados en la planta Chosica durante el año 2016 o posteriores, con el fin de verificar que el administrado ha recolectado, transportado, comercializado y/o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con empresas autorizadas por DIGESA.
95. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, que, actualmente estando vigente la nueva normativa de residuos sólidos Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM, el cual establece en el literal c del artículo 13°, que la Declaración Anual de Residuos Sólidos debe presentarse durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril.
96. Por lo tanto, acorde a lo mencionado la fecha de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos, debió presentarse en el mes de abril, y al no existir documentación alguna en el acervo documentario del OEFA, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado elabore la declaración anual conteniendo el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM y los certificados, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración.
97. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

**IV.2.4 Hecho imputado N° 5**

98. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



99. Al respecto y de conformidad con lo señalado en el numeral 50 de la presente Resolución el administrado corrigió la conducta infractora, al haber presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017.
100. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **IV.2.5 Hecho imputado N° 6**

101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017.
102. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado remitió copia del programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, memoria descriptiva e informe de mantenimiento de caldero, cronograma de implementación del almacén de residuos sólidos, certificados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, inventario de insumos químicos y hojas de seguridad de insumos químicos; sin embargo, no presentó la totalidad de la información solicitada, con respecto al Cronograma de Trabajo de implementación de Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales y su respectiva Memoria Descriptiva.
103. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Productora Chosica o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental
104. Sin embargo, la no presentación del cronograma de trabajo de implementación de Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales<sup>38</sup>, no permitió que el OEFA que cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes.
105. La no presentación de la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, representaría un riesgo al componente suelo, toda vez que, no permite tener información detallada respecto al tipo de tratamiento, la capacidad de almacenamiento de las pozas de sedimentación, el caudal, los principios de funcionamiento y sus procesos, equipos, tecnología y el diseño de la infraestructura en general.
106. Esta conducta dificulta establecer medidas preventivas, no permite establecer oportunidades de mejora, no se puede corroborar si lo implementado está acorde de su Instrumento de Gestión Ambiental, si cumple con las condiciones técnicas el cual prevé de una contaminación por algún rebalse y/o infiltraciones, situaciones

<sup>38</sup> Acta de supervisión de fecha 08 de marzo del 2017

#### **16. Otros Aspectos:**

Para el manejo de sus efluentes industriales, el administrado cuenta con canaletas de concreto recubiertas por rejillas metálicas, las cuales conectan a tres (03) trampas de grasa, y posteriormente descargan a la red de alcantarillado

Asimismo, en el zona cercana al área de almacenamiento de materia prima, se observó que el administrado se encuentra realizando la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por 05 pozas de sedimentación, de concreto con una capacidad de 15m<sup>2</sup>, las cuales aún no se encontraban en funcionamiento.

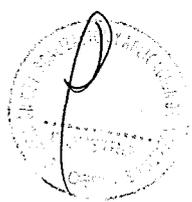


que puede generar la alteración del componente suelo y de la napa freática.

107. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

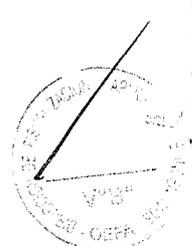
**Tabla N° 4: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017.	Acreditar la presentación de la memoria descriptiva del sistema de tratamiento del OEFA, tal como, lo solicitó la Dirección de supervisión.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:  (iii) Adjuntar medios probatorios, que acrediten la presentación de la memoria descriptiva de sistema de tratamiento de efluentes, dicho documento deberá contener el detalle del diseño con respecto a la infraestructura, el tipo de tratamiento, procesos, capacidad, tecnología y otros que se consideren pertinentes.  El Informe técnico deberá ser firmado por el representante legal



108. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la presentación de la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, toda vez que, el incumplimiento a lo solicitado representaría un riesgo al componente suelo, dado que se desconocen las condiciones técnicas el cual de una contaminación por algún rebalse y/o infiltraciones, situaciones que puede generar la alteración del componente suelo y de la napa freática
109. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, el Anexo 1 con respecto al cronograma de las alternativas de solución, el cual administrado debió acreditar la eficiencia de las pozas de sedimentación de febrero a mayo del 2010. Por lo tanto siendo una documentación que el administrado debió contar desde el 2010, se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado elabore la memoria descriptiva de su tratamiento de efluentes.
110. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





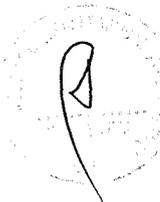
SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Industria Peletera Artesanal S.A.C.** por la comisión de las infracciones 1, 2, 5, 6 y 3, en el extremo de no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2016, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y el numeral 3, en el extremo referido a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 5°.-** Informar a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mugar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EMC/JRF

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

